



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. – MOVESCOL S.A.S.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **ALEX DAVID OTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.673.523, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. – MOVESCOL S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.839.842-1, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

ALEX DAVID OTERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.673.523, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. – MOVESCOL S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.839.842-1, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 29 de enero del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 28 de febrero de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, ya había redactado la respuesta a la petición, pero por error al momento del envío quedó en bandeja de borradores del correo electrónico, por lo que prosiguió a notificarla al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. – MOVESCOL S.A.S.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

RESPUESTA PETICION RADICADO NO. STTP-2024-02-07-0426	
	De <transito@alcaldiadepuertocolombia.gov.co>
	Destinatario <mcromero@posadacarcamo.com>, <comercial@movescol.com.co>
	Fecha 2024-02-29 11:15
img20240220_14070121 (1).pdf (~980 KB) Alex David Otero Martinez.pdf (~405 KB)	

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores: JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Referencia:	Respuesta - Acción de Tutela .2024-0107 Radicado interno No. E-2024-011167 del 29 de febrero de 2024.
Accionante:	Alex David Otero Martínez
Accionado:	Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia.
Vinculados:	Federación Colombiana de Municipios - SIMIT.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ALEX DAVID OTERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.673.523, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. – MOVESCOL S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.839.842-1, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. – MOVESCOL S.A.S.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición, de la sociedad **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. – MOVESCOL S.A.S.**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. – MOVESCOL S.A.S.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. – MOVESCOL S.A.S.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 29 de enero de 2024, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

Barranquilla, 29 de enero de 2024

Señores:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

E. S. M.

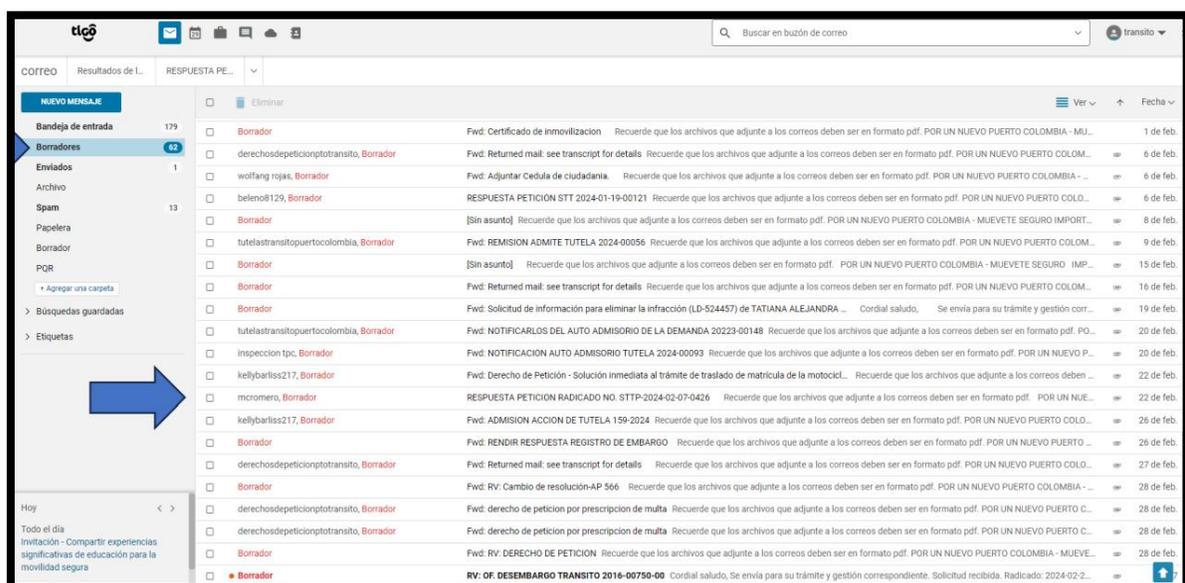
Asunto: Solicitud de notificación de cambio de servicio del vehículo de placas GW975 a la dirección territorial Atlántico.

Junto a esto se observa documento con fecha 22 de febrero de 2024, expedido por la accionada en la que se observa la respuesta a la petición, así como pantallazo en el que indican que la misma se encontraba en la bandeja de borradores del correo electrónico, notificado dicha respuesta el 29 de febrero al correo electrónico aportado por el accionante.

PUERTO COLOMBIA, febrero 22 de 2024

Señor (a):
ALEX DAVID OTERO MARTINEZ
Correo electrónico: mcromero@posadacarmo.com
E.S.M

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN – RAD No. STTP-2024-02-07-0426





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. – MOVESCOL S.A.S.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

RESPUESTA PETICION RADICADO NO. STTP-2024-02-07-0426	
	De <transito@alcaldiadepuertocolombia.gov.co>
	Destinatario <mcromero@posadacarcamo.com>, <comercial@movescol.com.co>
	Fecha 2024-02-29 11:15
 img20240220_14070121 (1).pdf (~980 KB)  Alex David Otero Martinez.pdf (~405 KB)	

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. – MOVESCOL S.A.S.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

w. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ALEX DAVID OTERO MARTÍNEZ**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. – MOVESCOL S.A.S.**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
040
Hoy 11 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70601f00361acef979a5a20ee6bdc0f6e80747e82668a06df84b82a22e6f959**

Documento generado en 10/03/2024 07:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NIXON RAUL CASTRO MIRANDA
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **NIXON RAUL CASTRO MIRANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.044.427.497, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna, Igualdad y al Debido Proceso (Arts. 49, 11, 13 y 29 de la Constitución Nacional, respectivamente), presuntamente vulnerados por **CAJACOPI E.P.S. y**, como vinculados **al CENTRO DE COLOPROCTOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA SAS, OINSAMED SAS, SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS SAS. Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

II. HECHOS

NIXON RAUL CASTRO MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.044.427.497, presentó una acción de tutela en contra de **CAJACOPI E.P.S**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a **CAJACOPI E.P.S**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le realicen las operaciones acorde a las órdenes sin mayores dilaciones. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que desde hace más de 1 año viene con un proceso, por unos problemas de salud, del cual, se emiten órdenes para que se realice la reparación de fistula perirrectal SOD 489301, esfinteroplastia anal, colgajo mucoso endorectal 497510.
2. Que dichas operaciones, reparación de fistula perirrectal SOD, es para corregir una fistula perirrectal, que es una conexión anormal entre el recto y la piel alrededor del ano, dicha fistula puede causar dolor e incomodidad y un alto riesgo de infección, en caso tal no se practique puede presentarse formaciones de abscesos, dolor crónico y en casos graves incluso la formación de trayectos fistulosos complejos los cuales son difíciles de tratar.
3. Que la esfinteroplastia anal, es una operación que se realiza para corregir un esfínter anal debilitado o dañado, este puede causar incontinencia fecal, si esta no se trata en debida forma y no se realiza la operación, podría tener un impacto significativo en la vida digna de su persona, por tanto, puede llevar problemas emocionales, sociales y físicos, además aumenta el riesgo de irritación cutánea y complicaciones relacionadas con la higiene.
4. Que se ha venido presentando problemas para que se realice dichas operaciones, como puede observar existe una tutela previa, en la cual se pide que se realicen efectivas las ordenes de consulta con el médico especialista, por tanto, dichas ordenes de consultas estaban dilatando el proceso para no entregarlas.
5. Que se generan las órdenes, asiste a las citas, y resulta que dan ORDENES para que se me practiquen las operaciones, para tratar dichas enfermedades que añejan su salud y vida digna.
6. Ahora, por parte de la E.P.S, y a su vez, por parte de las entidades las cuales deben y pueden por las ordenes expedidas, realizar dichas operaciones, se han venido



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NIXON RAUL CASTRO MIRANDA
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S

presentando una serie de impedimentos, por tanto, hablan de una falta de competencia, alargando para no AGENDAR LA FECHA DE LA OPERACIÓN.

7. Señala que, se realiza petición, del cual, se presentó ante OINSAMED S.A.S, por tanto, por parte de la E.P.S no se ha agendado la cita, y tampoco por parte de dicha entidad peticionada, viéndose en la obligación de presentar esta acción de tutela, para que se haga efectivo sus derechos fundamentales.
8. Que por dicho retraso, se han venido presentando, problemas en su vida digna como persona y esto en conexión con la salud, se han venido presentando dolores, y hasta llegar el punto de enfermarse más aun, por esa dilatación en el tiempo de dichas operaciones, las cuales ya están ordenadas y no se han querido agendar un día para que se practiquen dichas operaciones.
9. Quiere que, mediante esta tutela, se pueda realizar y agendar de la manera más pronta posible las operaciones, por tanto, se está viendo afectado por dicha dilatación del proceso, dando así, una afectación a su vida digna y salud como persona.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 29 de febrero de 2024, ordenando correr traslado a **CAJACOPI E.P.S**, vinculando al **CENTRO DE COLOPROCTOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S, OINSAMED S.A.S, SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S S.A.S** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicita la desvinculación al no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

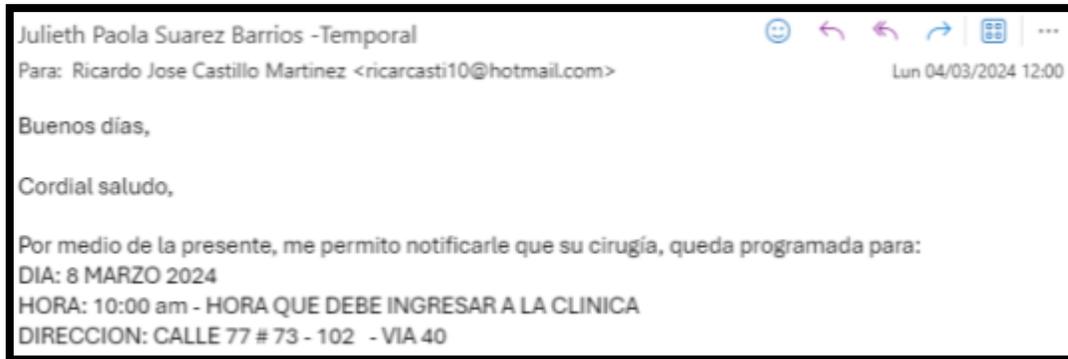
DOCTOR (A)	
JUEZ	
MARÍA FERNANDA GUERRA	
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA	
PUERTO COLOMBIA	
ATLÁNTICO	
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E.S.D.	
Referencia interna:	20245100000937642
ACCIÓN DE TUTELA NO:	2024-000108-00
ACCIONANTE:	NIXON RAUL CASTRO MIRANDA
ACCIONADOS:	CAJACOPI E.P.S
VINCULADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
AUTO ADMISORIO:	29 DE FEBRERO DE 2024

Mientras **CAJACOPI E.P.S** informó que, teniendo en cuenta la premura de la situación y de la interposición de esta acción constitucional, fue programada para realizarle la cirugía REPARACIÓN DE FISTULA PERIRRECTAL VIA ABIERTA - COLGAJO LOCAL (MUCOSO O SUBMUCOSO) ENDIRECTAL - ESFINTEROPLASTIA ANAL para el día viernes 8 de marzo de 2024 a las 10 am, esta información se le envió al accionante en su el correo electrónico aportado en esta tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NIXON RAUL CASTRO MIRANDA
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S



Por su parte, **OINSAMED S.A.S** informó que, que la intervención médica que el tutelante reclama quedó programada para el día ocho (8) de marzo de la presente anualidad; que la misma se programó en atención a la autorización No. 800102429406 del 03/01/2024 emitida por el asegurador (E.P.S.) en la cual se requiere a esta I.P.S. para que intervenga al paciente en: 489301 REPARACION DE FISTULA PERIRRECTAL VIA ABIERTA, 497503 ESFINTEROPLASTIA ANAL, y 497510 COLGAJO LOCAL (MUCOSO O SUBMUCOSO) ENDORECTAL.

Mientras el **CENTRO DE COLOPROCTOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S**, y **SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S S.A.S** que fueron notificadas en debida forma no rindieron el informe requerido, como se avizora en el siguiente pantallazo:



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NIXON RAUL CASTRO MIRANDA
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S

de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **NIXON RAUL CASTRO MIRANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.044.427.497, solicita se ampare su prerrogativa constitucional a la Salud, Vida Digna, Igualdad y al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

CAJACOPI E.P.S, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna, Igualdad y al Debido Proceso, de **NIXON RAUL CASTRO MIRANDA**, por parte de **CAJACOPI E.P.S**, por el hecho de no haberse fijado fecha para las operaciones ordenadas.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones*

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NIXON RAUL CASTRO MIRANDA
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S

judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: "El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."

iii. De la igualdad en el marco constitucional

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que "la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".

iv. Del derecho fundamental a la Salud

En lo atinente al derecho a la salud, el artículo 49 de la Constitución Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que aquel es un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-252 de 2010, señaló:

"La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. **Una inicial, en su carácter social por el factor conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NIXON RAUL CASTRO MIRANDA
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S

cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo". (Subrayado y negrita nuestra)

A su vez, y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado en algunas sentencias, entre otras, las T-922 de 2009 y T-760 de 2008, que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando:

(i) "esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho".

Siendo ello así, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad", tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

Así mismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su Artículo 2º ha definido el derecho fundamental a la salud como un derecho autónomo:

"Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

v. De la vida digna

La Corte Constitucional de manera reiterativa se ha referido al derecho a la vida de la siguiente manera: "El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución - preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia."

vi. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NIXON RAUL CASTRO MIRANDA
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S

lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa orden con fecha del 5 de septiembre de 2023, en la que se ordena REPARACIÓN DE FISTULA PERIRRECTAL VIA ABIERTA – ESFINTEROPLASTIA ANAL – COLGAJO MUCOSO ENDORECTAL.

CENTRO DE COLOPROCTOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S DR. JOSE LUIS MONTES VILLALOBOS, COLOPROCTOLOGIA - CIRUGÍA GENERAL- GASTROENTEROLOGIA CARRERA 47 No. 84-141 TEL. 357 60 69 CEL 311 685 50 80. BARRANQUILLA. E-MAIL Coloproctologia.josemontes@gmail.com	
NOMBRE: NIXON CASTRO MIRANDA	FECHA: SEPTIEMBRE 05 DE 2023
CC. 1044427497	
1. REPARACION DE FISTULA PERIRRECTAL SOD 489301 2. ESFINTEROPLASTIA ANAL 497503 3. COLGAJO MUCOSO ENDORECTAL 497510 4. HONORARIOS DE CIRUJANO Y AYUDANTE	
 Luis Francisco Miranda Ruiz Cirujano Coloproctologo CC. 12.435.856 Reg. 054236/09	
DR. LUIS FRANCISCO MIRANDA RUIZ CIRUJANO COLOPROCTOLOGO RM 05 4236	

Junto a esto se observa autorización emitida por la accionada **CAJACOPI E.P.S** el 3 de enero de 2024.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

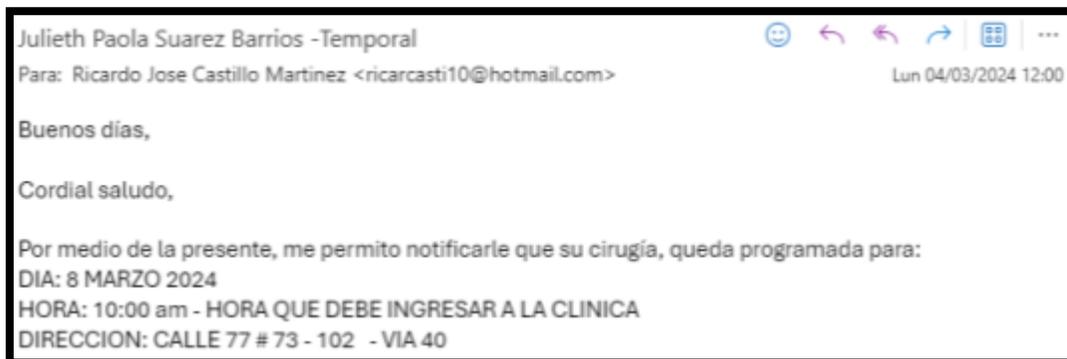
REFERENCIA: No. 08573408900220240010800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NIXON RAUL CASTRO MIRANDA
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S

CAJACOPI EPS SAS Cuidado de ti NIT 901.543.211-6 Calle 44 N 46-17 3602686-3689446-318821760 BARRANQUILLA		Autorización de Servicios Número 800102429406 QX. CIRUGIA GENERAL	
Beneficiario Nombre: CASTRO MIRANDA NIXON RAUL Identificación: CC 1044427497 Sede Afiliado: PUERTO COLOMBIA Dirección: CL 15 N8 11 Telefonos: 0000000 - 3244538595			
Sexo: M Fecha Afiliación: 01/02/2011 Contrato Admin: 4 Correo: NOTIENE@GMAIL.COM		Fecha: 03/01/2024 Nacimiento: 16/09/1991 Regimen: SUBSIDIADO Modalidad: Estado AFI: ACTIVO	
Vence: 02/04/2024 Diagnostico: B977 - B24X Nivel: 1			

Reng	Codigo	Servicio	Cantidad
1	489301	REPARACION DE FISTULA PERIRRECTAL VIA ABIERTA	1
2	497503	ESFINTEROPLASTIA ANAL	1
3	497510	COLGAJO LOCAL (MUCOSO O SUBMUCOSO) ENDRECTAL	1

Medico Tratante: JULIO MONTES

Frente a esto se observa correo electrónico emitido por la accionada **CAJACOPI E.P.S** el 4 de marzo de 2024 en el que le indican al correo electrónico aportado por el accionante la fecha y hora para la realización del mentado procedimiento:



Se tiene que el agendamiento de la cita para el procedimiento requerido por el tutelante, fue notificado a la dirección electrónica allegada con la tutela, así:

La parte accionante **NIXON RAUL CASTRO MIRANDA**, en la dirección calle 15#8-11 de Puerto Colombia-Atlántico, o al correo electrónico ricarcasti10@hotmail.com

Así como también se observa respuesta de **OINSAMED S.A.S**, en la que corroboran el agendamiento del mismo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NIXON RAUL CASTRO MIRANDA
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S

En cuanto a las pretensiones, hemos de señalar que (i) que la intervención medica que el tutelante reclama quedo programada para el día OCHO (8) de marzo de la presente anualidad; (ii) Que la misma se programó en atención a la autorización No. 800102429406 DEL 03/01/2024 emitida por el asegurador (E.P.S.) en la cual se requiere a esta I.P.S. para que intervenga al paciente en: **1** 489301 REPARACION DE FISTULA PERIRRECTAL VIA ABIERTA, **2** 497503 ESFINTEROPLASTIA ANAL, y **3** 497510 COLGAJO LOCAL (MUCOSO O SUBMUCOSO) ENDORECTAL; (iii) con base en lo expuesto, hemos de decir que nos encontramos frente a un hecho superado, condición que pedimos así sea reconocida

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por **CAJACOPI E.P.S.**, se tiene que lo pedido por el actor se encuentra resuelto por la accionada, de manera congruente con lo pedido, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho a la Salud invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada realizó el debido agendamiento de la operación ordenada, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el accionante, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NIXON RAUL CASTRO MIRANDA
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S

w. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **NIXON RAUL CASTRO MIRANDA**, contra **CAJACOPI E.P.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No,**
040
Hoy 11 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0886ee21298465d672ab25bd0645acdb80bb062a654f378b8c0a289dd920be**

Documento generado en 10/03/2024 07:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, le informo que se encuentra pendiente dar resolución al trámite del incidente desacato propuesto por el accionante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

La señora **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE**, interpuso acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A**, la cual fue decidida en su favor mediante sentencia adiada 24 de octubre de 2023, siendo confirmado por providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia.

En vista de que la decisión referida aún no se había cumplido por parte de la agencia ministerial accionada, la accionante presentó solicitud para iniciar incidente desacato para forzar la materialización de la decisión, dándose apertura al incidente por medio de auto del 29 de febrero de 2024.

2. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-280 A de 2012, indicó respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato que:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación.

Sin embargo, si no lo hiciere en el término otorgado para ello, el juez debe dirigirse al superior del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa. En caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y "adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo", pudiendo, incluso, sancionar "por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

El precepto en cita, también dispone que corresponde al juez establecer "(...) los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", lo cual, al tenor del artículo 52 de ese ordenamiento, implica la posibilidad de tramitar el correspondiente incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas para proteger el derecho fundamental vulnerado, sancionando a su responsable "con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales". Medidas que serán impuestas por el mismo juez a través del trámite incidental, y consultadas a su superior

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A

jerárquico (...)

De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

"(...) el juez competente para conocer del trámite de desacato de una tutela, es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.

Existen cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia."

Se verifica que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.**, rindió informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, donde manifiesta de manera clara que el 28 de febrero de 2024 requirió a la parte accionante vía correo electrónico indicando los documentos pertinentes requeridos para iniciar el trámite de pensión de vejez.

Solicitud de firma de historia laboral por derecho a Bono CC 22579695 ARIZA COLLANTE GLORIA ZENITH

EM Edgard Manuel Martinez Gamez
Para gloriaarizac@hotmail.com
CC Rosa Stefany Salamanca Lugo; Jonathan Garcia Alfonso
miércoles 28/02/2024 3:46 p. m.

Responder Responder a todos Reenviar

Historia Laboral OBP CC 22579695.pdf Archivo .pdf
FORMATO DE EMISIÓN DE BONO CC 22579695 .pdf Archivo .pdf

Buen día.

Señor(a):
GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE

Previa validación en nuestro sistema pensional se evidencia que a la fecha se procedió con la normalización de su historia laboral, por tanto, anexo la remitimos en aras de que usted confirme la información allí contenida, para ello deberá diligenciar el formato "solicitud de emisión" (anexo), del bono pensional, siguiendo las siguientes recomendaciones:

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que la entidad accionada ha remitido comunicación de forma clara y precisa y precisa sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido, evidenciando que han iniciado las gestiones pertinentes para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE** se procederá a dar por terminado el incidente promovido por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato promovido por la señora **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A**, en razón de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **archívese** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
040
Hoy 11 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502e8505b2bf873dbcfab99c308a42b48468a671750a6a7a2729325fceca3c55**

Documento generado en 08/03/2024 05:20:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240013000
ACCIONANTE: SHARY MELISSA BRUNO BADILLO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PUERTO COLOMBIA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En la acción constitucional de la referencia es menester indicar que, la parte accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de educación, confianza legítima ausencia de notificación y confianza legítima.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de tutela y sus anexos, esta judicatura concluye que es procedente su admisión por reunir los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021. En consecuencia, se requerirá a la accionada para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación de esta providencia- se sirva pronunciarse en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, así como aporte las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Seguidamente se encuentra dentro del escrito de tutela solicitud de medida provisional que indica lo siguiente **“SE ORDENE LA APLICACIÓN INMEDIATA Y GARANTICE EL PAGO COMPLETO DE MI MATRICULA CORRESPONDIENTE A MI DIPLOMADO (MINOR) EL CUAL INICIARAN INSCRIPCIONES EN EL MES DE MAYO PARA EMPEZAR A MEDIADOS DE AÑO (JULIO) Y PODER GRADUARME A FINALES (DICIEMBRE) DEL 2024 DEL PROGRAMA DE CONTADURIA PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, YA QUE A LA FECHA Y POR INFORMACION DE LA UNIVERSIDAD NO EXISTEN POSIBILIDADES PARA PODER FORMALIZAR LA MATRICULA POR VENCIMIENTO DE PLAZOS”**.

Ahora bien, conviene precisar que la medida consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, tal como se deduce del texto antes transcrito, tiene el carácter de provisional, por lo cual la determinación que sobre ella se adopte por el juez de tutela, es independiente de la decisión final que se profiera dentro de la respectiva solicitud de amparo, es decir, que la misma no debe implicar un pronunciamiento previo en una u otra dirección en relación con la cuestión de fondo que se debate.

En el presente caso, considera esta Judicatura que en este momento procesal, no se cuenta con prueba o medio de convicción que le permita al juez constitucional establecer razonablemente la manifiesta urgencia de acceder a la medida que se reclama, por lo cual no emergen en este momento con nitidez motivos suficientes y sólidos que hagan viable decretar la medida provisional requerida, por lo que al respecto este despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que se funda en las mismas pretensiones que incorpora en la acción impetrada, lo que será objeto de análisis en el trámite de materia constitucional y establecerá si existe o no un perjuicio irremediable, como quiera que no se podría ordenar en la admisión de la acción de tutela ordenes objeto de fallo de tutela.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **SHARY MELISSA BRUNO BADILLO**, actuando en nombre propio en contra del accionado **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN**, por violación a los derechos fundamentales a la educación, confianza legítima ausencia de notificación y confianza legítima

TERCERO: REQUERIR, a la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: VINCULAR, al presente trámite tutelar a las entidades **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por lo considerado.

QUINTO: CONCEDER, a las entidades **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, para que allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR, la solicitud de medida provisional invocada en la acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEPTIMO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

OCTAVO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

NOVENO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 040**
Hoy 11 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

01

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b925afa315b80de46afa8b57d08b45eee7707d8d480eff1eae48cbd9138098**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA
ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.P

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiéndole que a la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 22 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Es de precisar que, revisada la actuación, se encuentra que el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado, entre otras cosas, dispuso

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por la señora **NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA**, a través de Agente Oficioso, promueve Incidente de Desacato en contra de

AIR-E S.A. E.S.P., representada legalmente por **JAIDER ANNICCHIARICO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.564.764 actuando en calidad de Asesor Jurídico del Negocio de la Gerencia Territorial Atlántico y **RAMIRO CASTILLA ANDRADE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.215.020, superior jerárquico en su calidad de Gerente Territorial Atlántico de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, en sus condiciones de responsables llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el día 22 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: REQUERIR, a **JAIDER ANNICCHIARICO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.564.764 actuando en calidad de Asesor Jurídico del Negocio de la Gerencia Territorial Atlántico de la empresa **AIR-E S.A.S E.P.**, para que, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se sirvan aportar al despacho informe sobre el cumplimiento de la orden dictada por este despacho en fecha 22 de febrero de 2024, al interior de la acción de tutela promovida por **NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA** contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, por lo considerado.

TERCERO: REQUERIR, a **RAMIRO CASTILLA ANDRADE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.215.020, superior jerárquico en su calidad de Gerente Territorial Atlántico de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, para que conmine a cumplir la orden dictada por este despacho en fecha 22 de febrero de 2024, al interior de la acción de tutela promovida por **NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA** contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.**

Por lo que, revisada la actuación, no obra constancia de cumplimiento por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a **JAIDER ANNICCHIARICO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.564.764 actuando en calidad de Asesor Jurídico del Negocio de la Gerencia Territorial Atlántico de la empresa **AIR-E S.A.S E.P.** En condición de directo responsable llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 22 de **Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.P

febrero de 2024 para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contado a partir de la notificación de este auto, se pronuncie sobre las manifestaciones del accionante y acredite el cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: REQUERIR, a **RAMIRO CASTILLA ANDRADE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.215.020, superior jerárquico en su calidad de Gerente Territorial Atlántico de **AIR-E S.A.S. E.S.P**, para que conmine a cumplir la orden dictada por este despacho en fecha 20 de noviembre de 2023, al interior de la acción de tutela promovida por **NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA** contra **AIR-E S.A.S. E.S.P**.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de **AIR-E S.A.S. E.S.P**, y/o a quien haga sus veces que el desobedecimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y en esta providencia, acarreará la imposición de sanciones penales y disciplinarias a las que haya lugar de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
040
Hoy 11 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cac4b6866395704143b91e2c1682c28d1e31155678120b2fbfa5638906dcf1**

Documento generado en 08/03/2024 12:13:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>